



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0805/2022/SICOM

RECURRENTE: ***** *****

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0805/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** , en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **202728522000361**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Deseo consultar:

- 1.- El CV de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, la C. Grecia Montalvo Toledo.*
- 2.- El CV de la Jefa del departamento de Acceso a la Información, la C. Sarai Santiago Orozco.*

3.- El CV del Director de Tecnologías de Transparencia, el C. Arturo Torres Perez." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de octubre del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio de número OGAIPO/UT/950/2022, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Ciudadano Joaquín Omar Rodríguez García, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"Estimado(a) solicitante:

PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 202728522000361, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Le informo que adjunto encontrará el documento de respuesta con el cual se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728522000361.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

..." (Sic)

Adjunto a la respuesta el Sujeto Obligado remitió copia simple del oficio número OGAIPO/DA/885/2022 de fecha treinta de septiembre de dos mil

veintidós, suscrito esencialmente por el Ciudadano José Manuel Cortés López, Director de Administración del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

“[...] RESPUESTA:

Se informa que, en la página oficial de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se encuentra a disposición de consulta pública el Currículum Vitae de los servidores públicos que solicita, se adjuntan enlaces directos para su verificación:

NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	CV VERSIÓN PÚBLICA
C. Grecia Montalvo Toledo	https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/iv/curriculums/CV_Grecia_Montalvo2022_.pdf
C. Sarai Santiago Orozco	https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/iv/curriculums/CV_SARAI_OROZCO2022_.pdf
C. Arturo Torres Pérez	https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/iv/curriculums/CV_Arturo_Torres2021.pdf

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Elaboró: José Manuel Cortés López, Director de Administración del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

...” (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha siete de octubre del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“Por medio del presente, recurro la respuesta otorgada por OGAIPO a la solicitud de información con folio 202728522000361, respondida el 04 de octubre de 2022 por dicho organo, los motivos



son los siguientes: 1.- Me inconformó en relación al link del CV de la C. Grecia Montalvo Toledo, toda vez que: 2.- El link que se aprecia en la respuesta me lleva a una página es el siguiente: https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/iv/curriculums/CV_Grecia_Montalvo2022.pdf sin embargo, 2.- la página que abre manda el siguiente mensaje: Lo sentimos... La página que solicitaste no ha sido encontrada en nuestro servidor. Por favor intente lo siguiente: Verifique que la dirección esté correctamente capturada. Si usted presiona sobre un link para llegar aquí, el link está desactualizado. Por lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a mi respuesta, en esta ocasión, solicito me sea enviada la respuesta en pdf. al correo electrónico *****@gmail.com o si el documento rebasa los megas, me sea enviado el link directo a mi correo y no en documento escrito." (Sic)

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE.

CUARTO. NOTIFICACIÓN AL ORGANISMO GARANTE NACIONAL.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se le informa de la interposición del Recurso de Revisión citado al rubro, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha catorce de octubre del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones IV y VIII y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0805/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado por conducto del Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del oficio número OGAIPO/UT/1265/2022, de fecha uno de noviembre de dos mil veintidós, remitido en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

*“... **C. Joaquín Ornar Rodríguez García**, con el carácter de Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca [...] solicito a Usted **Comisionada Ponente:***

UNICO. Se me tengan rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I./0805/2022/SICOM de fecha catorce de octubre del año en curso.

...” (Sic)

En anexo a su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado remitió copia simple del oficio OGAIPO/DA/1075/2022, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, y suscrito por el Ciudadano José Manuel Cortés López, Director de Administración, sustancialmente en los siguientes términos:

*“El que suscribe, **Licenciado José Manuel Cortés López**, con el carácter de Director de Administración, [...]por lo anterior me permito remitir a Usted la siguiente contestación.*

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El día 28 de septiembre de 2022 a las 17 horas con 03 minutos se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca, cuyo folio asignado fue el 202728522000361 en donde se requirió lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

SEGUNDO. Con fecha 29 de septiembre de 2022, a las 10: 5 hrs la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Dirección de Administración de este Órgano Garante a través del oficio **OGAIPO/UT/875/2022**.

TERCERO. El 30 de septiembre de 2022, la Dirección de Administración dio respuesta a la solicitud de información con número de folio **202728522000361**, remitiendo la respuesta a la Unidad de Transparencia mediante el oficio **OGAIPO/DA/885/2022**.

CUARTO. Con fecha 04 de octubre de 2022 la Unidad de Transparencia dio respuesta a través del oficio **OGAIPO/UT/950/2022**, anexando como respuesta el oficio **OGAIPO/DA/885/2022** emitido por la Dirección de Administración.

QUINTO. Con fecha 07 de octubre, fue interpuesto el recurso de revisión **R.R.A.I. 0805/2022/SICOM**, mismo que fue notificado a esta Dirección de Administración mediante oficio **OGAIPO/UT/1247/2022** el día 31 de octubre de 2022.

De los antecedentes previamente citados y analizados, me permito informar:

ÚNICO. Una vez realizado el análisis del motivo de inconformidad del recurrente se advierte que se queja de lo siguiente:

[Se transcribe la inconformidad]

De lo anterior se visualiza que la controversia se genera debido a que el recurrente no logró acceder al CV de una servidora pública perteneciente a este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En ese sentido; se informa que la inconformidad planteada por el recurrente es infundada, toda vez que el error radica en el enlace que el recurrente consultó, puesto que hace falta el caracter "_" como a continuación se señala:



En ese sentido, se informa que la inconformidad planteada por el recurrente es infundada, toda vez que el error radica en el enlace que el recurrente consultó, puesto que hace falta el caracter “_” como a continuación se señala:

Enlace señalado por el recurrente:

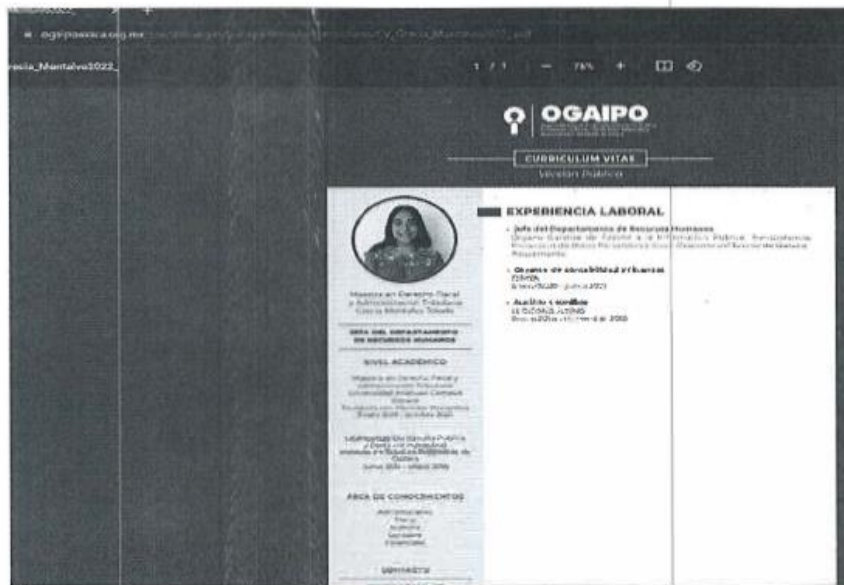
https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/iv/curriculums/CV_Grecia_Montalvo2022.pdf

Enlace correcto:

https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/iv/curriculums/CV_Grecia_Montalvo2022_.pdf

Por lo anterior se reitera que los enlaces que ese proporcionaron en la solicitud de información **202728522000361** si conducen a la información solicitada, se proporciona, se proporciona nuevamente el link, así mismo el contenido del CV, se puede apreciar con la captura de pantalla impresa del CV publicado en la página oficial de este Órgano.

CURRIGULUM VITAE VERSIÓN PÚBLICA		
No	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	ENLACE A CV
1	C. Grecia Montalvo Toledo.	https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/iv/curriculums/CV_Grecia_Montalvo2022_.pdf



Así mismo, con fundamento en el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito que al momento de resolver el presente Recurso de Revisión sea sobreseído toda vez

que se comprueba que la información solicitada si se proporcionó en tiempo y forma.

Por todo lo anterior a usted, atentamente solicito:

PRIMERO. Se me ten a acudiendo rindiendo el informe justificado en tiempo y forma de conformidad con la fracción III del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado

proporcionó respuesta el día cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día siete de noviembre del año dos mil veintidós; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, máxime que el Sujeto Obligado hace valer una causal de sobreseimiento, al tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154.

Ahora bien, respecto al artículo 155 de la Ley en cita, en la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no

se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV).

En relación a la fracción V, del artículo en cita, que el Sujeto Obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en el presente asunto no ha ocurrido, por las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se expresarán.

Al respecto, si bien es cierto que, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento este le resulta fundado pero inoperante, en virtud que presentó alegatos mediante su oficio correspondiente, realizando manifestaciones generales y particulares, tendientes a confirmar su respuesta inicial, es decir que en la liga electrónica conduce a la información requerida, consecuentemente a criterio de la Ponencia Instructora no se actualiza la modificación o revocación del acto.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente y, por último, las documentales presentadas en vía de alegatos por el Sujeto Obligado, como se ilustra de manera sustancial, a continuación:

Solicitud de información	Respuesta inicial	Inconformidad	Informe vía alegatos
<p>"Deseo consultar: 1.- El CV de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, la C.</p>	<p>A través del oficio de número OGAIPO/DA/885/2022, el Sujeto Obligado, proporcionó sustancialmente, una liga electrónica:</p>	<p>"[...] 1.- Me inconformo en relación al link del CV [...], toda vez que: 2.- El link que se aprecia en la</p>	<p>Básicamente el Sujeto Obligado confirma su respuesta inicial y de forma ilustrativa</p>



<p>Grecia Montalvo Toledo. [...]</p>	<p>C. Grecia Montalvo Toledo</p> <p>https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/iv/curriculums/CV_Grecia_Montalvo2022.pdf</p>	<p>respuesta me lleva a una pagina es el siguiente: https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/iv/curriculums/CV_Grecia_Montalvo2022.pdf sin embargo, 2.- la pagina que abre manda el siguiente mensaje: Lo sentimos... La página que solicitaste no ha sido encontrada en nuestro servidor." (Sic)</p>	<p>señaló a decir el Ente Recurrido la omisión de un carácter "_" por lo que la parte recurrente no pudo acceder a la información requerida.</p>
<p>"2.- El CV de la Jefa del departamento de Acceso a la Información, la C. Sarai Santiago Orozco. ..."</p>	<p>A través del oficio de número OGAIPO/DA/885/2022, el Sujeto Obligado, proporcionó sustancialmente, una liga electrónica.</p>	<p>No fue impugnado.</p>	<p>Sin manifestación.</p>
<p>"3.- El CV del Director de Tecnologías de Transparencia, el C. Arturo Torres Perez. ..." (Sic)</p>	<p>A través del oficio de número OGAIPO/DA/885/2022, el Sujeto Obligado, proporcionó sustancialmente, una liga electrónica.</p>	<p>No fue impugnado.</p>	<p>Sin manifestación.</p>
<p align="center">Elaboración propia.</p> <p>Nota: El personal actuante de la Ponencia de la Comisionada Instructora, por economía procesal únicamente inserta en el presente esquema el sentido de la respuesta remitida por el Sujeto Obligado, y la inconformidad planteada por la parte Recurrente y el sentido de los alegatos sustentado por el Ente Recurrido.</p>			

En ese sentido, se advierte que, el motivo de inconformidad hecho valer por la parte Recurrente, controvierte únicamente la liga electrónica

proporcionada en la respuesta identificada con el numeral 1 de su solicitud de información inicial; no así, de los numerales (2 y 3) que conforman dicha solicitud, por lo que se toma como actos consentidos.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se fija, en determinar si la liga electrónica brindada por el sujeto obligado en su respuesta inicial y reiterada en vía de alegatos corresponde o no con lo solicitado, o en su caso, ordenar la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado consultar —entre otros— el CV de la Jefa de Departamento de Recursos Humanos ciudadana Grecia Montalvo Toledo, como quedó

detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta proporcionada.

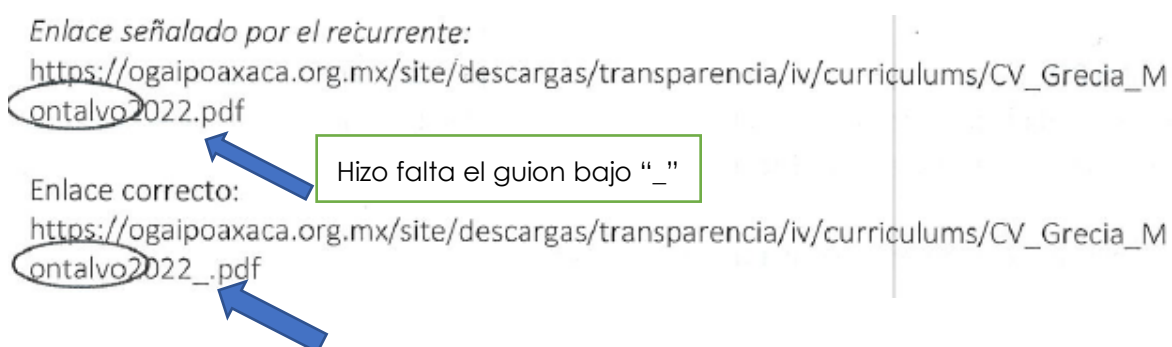
Así, en respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó a través de una liga electrónica el CV de la Jefa de Departamento de Recursos Humanos ciudadana Grecia Montalvo Toledo, tal como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:



Inconformándose la parte Recurrente al manifestar esencialmente que la liga electrónica no remite a la información requerida, transcribiendo además la liga a su consideración, en los siguientes términos:

“... El link que se aprecia en la respuesta me lleva a una pagina es el siguiente:
https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/iv/curriculums/CV_Grecia_Montalvo2022_.pdf
...”

Al formular sus alegatos, el Sujeto Obligado de forma ilustrativa señaló que la parte Recurrente omitió en el enlace consultado transcribir el carácter “_” (guion bajo), tal como se aprecia a continuación:



Si bien, es cierto que, en la respuesta inicial el enlace proporcionado se encuentra subrayado, también lo es, que se advierte que existe un espacio entre el carácter “2” (que conforma el 2022) y el “.pdf”, para tal efecto se adjunta la siguiente imagen:

NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	CV VERSIÓN PÚBLICA
C. Grecia Montalvo Toledo	https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/iv/curriculums/CV_Grecia_Montalvo2022_.pdf

Se advierte la existencia del guion bajo “_”

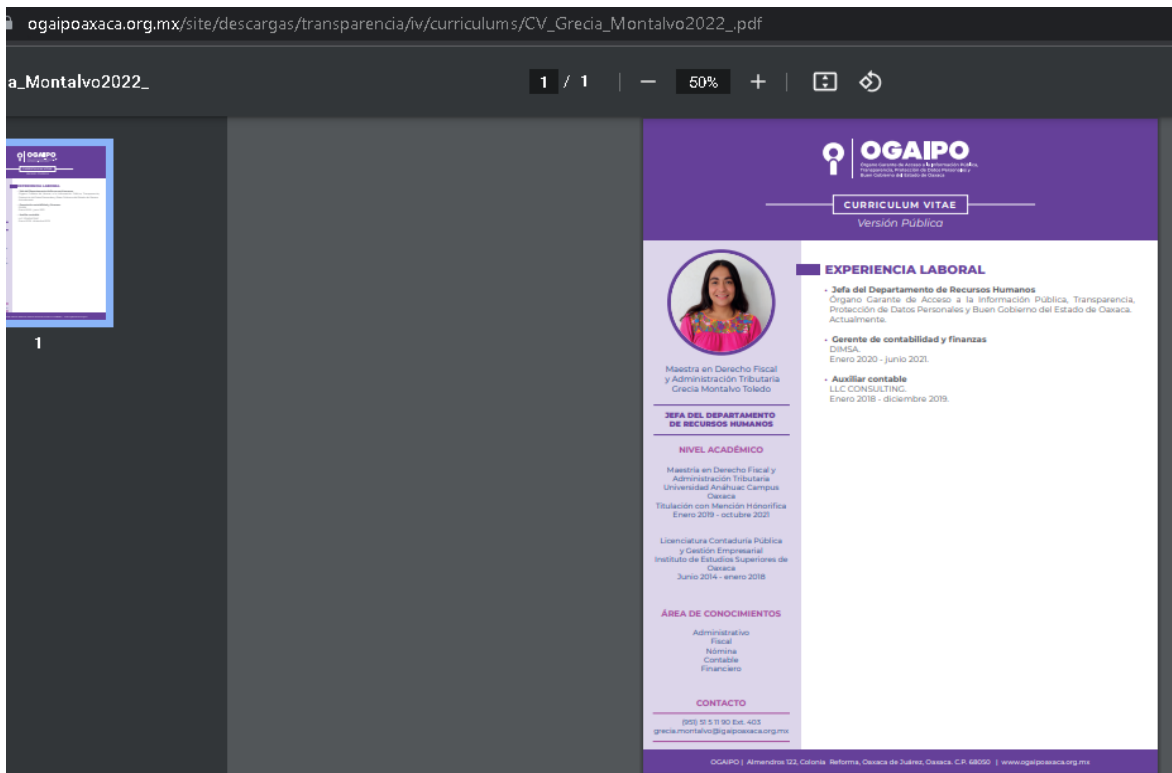
En ese sentido, es evidente que, a falta del guion bajo, el enlace no fue funcional para abrir y remitir a la información correspondiente al CV requerido.

No es óbice, mencionar que en vía de alegatos el Sujeto Obligado al reiterar su respuesta inicial adjuntó la liga electrónica sin subrayado. Tal como se aprecia a continuación:

1	C. Grecia Montalvo Toledo.	https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/iv/curriculums/CV_Grecia_Montalvo2022_.pdf
---	----------------------------	---

Sin que lo anterior, implique una modificación o revocación a su respuesta inicial, dado que como ha quedado acreditado de forma ilustrativa, se advirtió la existencia del carácter guion bajo que hace posible que la liga electrónica arroje la información correspondiente al CV de la Ciudadana Grecia Montalvo Toledo.

A mayor abundamiento, al ingresar a la liga electrónica https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/iv/curriculums/CV_Grecia_Montalvo_2022_.pdf, se tiene efectivamente con la información requerida por la parte Recurrente como a continuación se adjunta en una captura de pantalla:



No pasa desapercibido por este Órgano Garante, que la parte Recurrente en su inconformidad manifestó que *“solicito me sea enviada la respuesta en pdf. al correo electrónico *****@gmail.com o si el documento rebasa los megas, me sea enviado el link directo a mi correo y no en documento escrito”*, lo anterior debe decirse que corresponde a una ampliación de su solicitud, dado que en su solicitud primigenia no fue puntual en señalar la modalidad de envío por correo electrónico.

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

En ese entendido, debe decirse que la solicitud inicial fue realizado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que es la vía que debe existir para el otorgamiento de la respuesta inicial y la sustanciación del Recurso de Revisión, consecuentemente, resulta infundado la parte final de las manifestaciones de inconformidad, al acreditarse una ampliación a su solicitud primigenia.

En consecuencia, se estima **infundado** el agravio de la parte Recurrente, toda vez que la liga electrónica brindada por el sujeto obligado en su respuesta inicial sí lleva a la información requerida, en consecuencia, es procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General considera procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0805/2022/SICOM**